



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2021/2016

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

28 de noviembre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de marzo de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

...el ayuntamiento de Guadalajara Jalisco no me entregó el punto 69 de mi solicitud de información, aunque dijo que me anexaba un documento en Excel no lo hizo.....



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa Parcial.



RESOLUCIÓN

ÚNICO.- Se **sobresee** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2021/2016
 SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**
 RECURRENTE: **Órgano de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco**
 COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

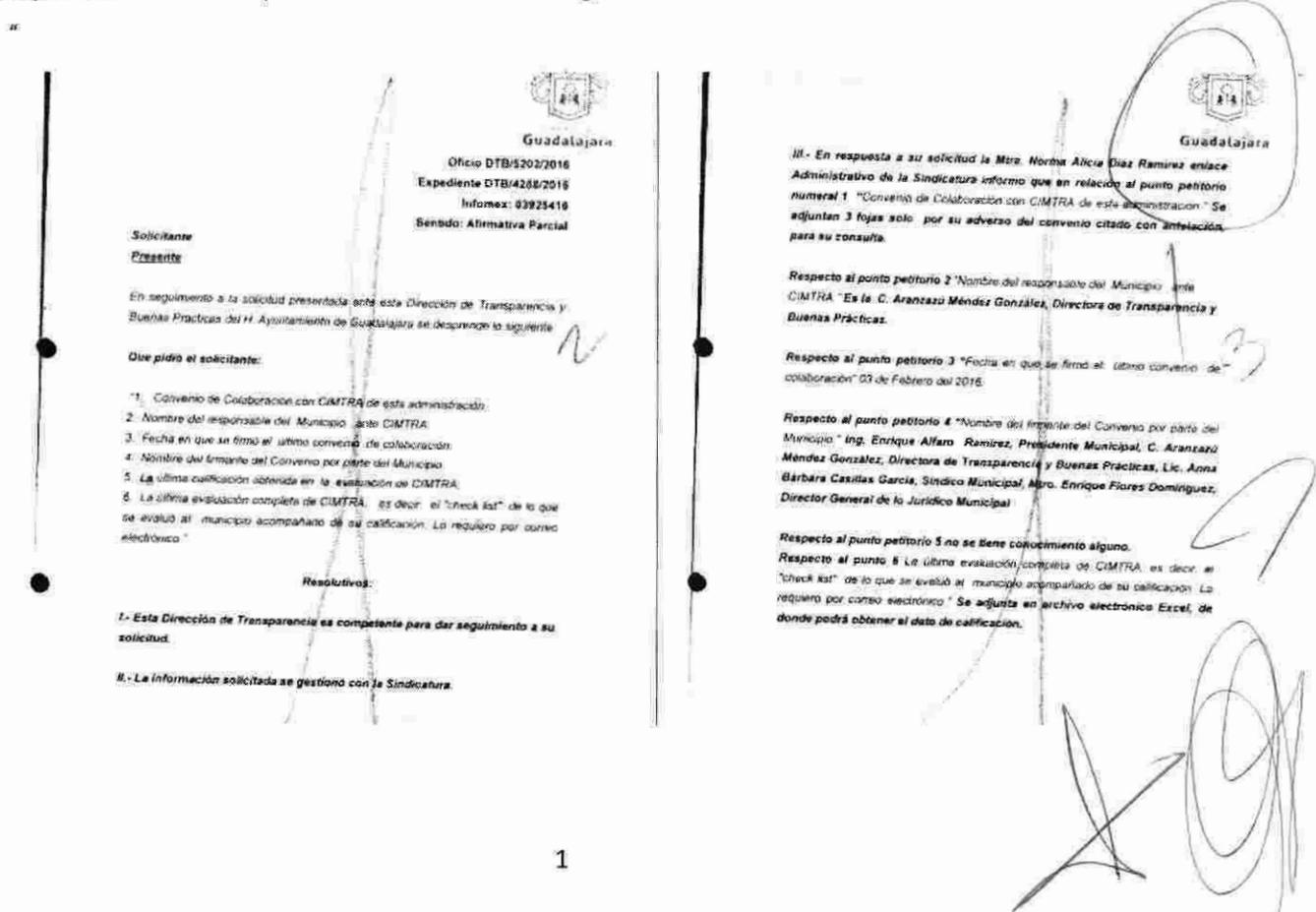
VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2021/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, presentó solicitud de información con fecha 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, a través del correo ingresatusolicitud.gdl@gmail.com, solicitando lo siguiente:

1. *Convenio de Colaboración con CIMTRA de esta administración*
2. *Nombre del responsable del Municipio ante CIMTRA*
3. *Fecha en que se firmó el último convenio de colaboración*
4. *Nombre del firmante del Convenio por parte del Municipio*
5. *La última calificación obtenida en la evaluación de CIMTRA*
6. *La última evaluación completa de CIMTRA, es decir, el "check list" de lo que se evaluó al municipio acompañado de su calificación. Lo requiero por correo electrónico." (SIC)*

2. Una vez realizadas las gestiones internas correspondientes, el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta de la manera siguiente:



Guadalajara
 Oficio DTB/5202/2016
 Expediente DTB/4268/2016
 Infomex: 03925419
 Sendto: Afirmativa Parcial

Solicitante:
 Presente

En seguimiento a la solicitud presentada ante esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del H. Ayuntamiento de Guadalajara se desprende lo siguiente:

Dice pido el solicitante:

1. *Convenio de Colaboración con CIMTRA de esta administración.*
2. *Nombre del responsable del Municipio ante CIMTRA.*
3. *Fecha en que se firmó el último convenio de colaboración.*
4. *Nombre del firmante del Convenio por parte del Municipio.*
5. *La última calificación obtenida en la evaluación de CIMTRA.*
6. *La última evaluación completa de CIMTRA, es decir, el "check list" de lo que se evaluó al municipio acompañado de su calificación. Lo requiero por correo electrónico."*

Resolutivos:

- I.- Esta Dirección de Transparencia es competente para dar seguimiento a su solicitud.
- II.- La información solicitada se gestiona con la Sindicatura.

III.- En respuesta a su solicitud la Mtra. Norma Alicia Díaz Ramírez enlace Administrativo de la Sindicatura informo que en relación al punto petitorio numeral 1 "Convenio de Colaboración con CIMTRA de esta administración" Se adjuntan 3 fojas solo por su adverso del convenio citado con antelación para su consulta.

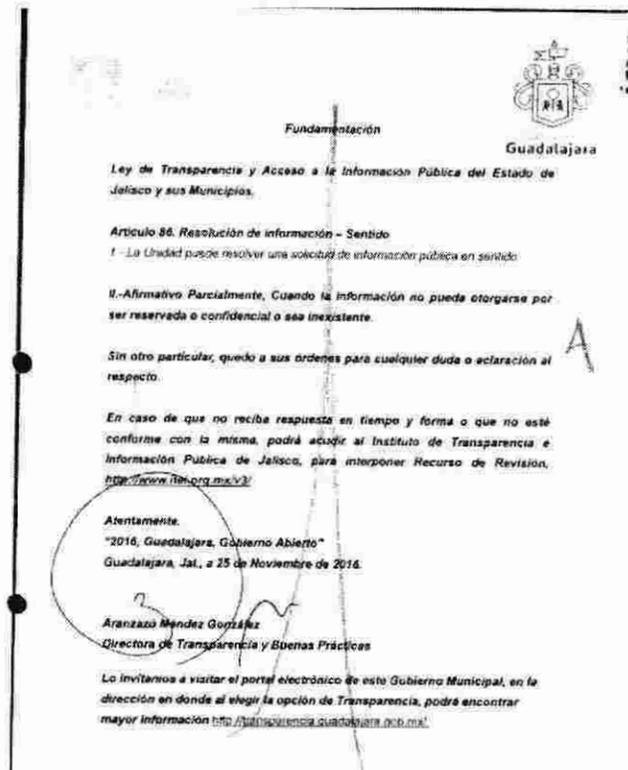
Respecto al punto petitorio 2 "Nombre del responsable del Municipio ante CIMTRA" Es la C. Arantza Méndez González, Directora de Transparencia y Buenas Prácticas.

Respecto al punto petitorio 3 "Fecha en que se firmó el último convenio de colaboración" 03 de Febrero del 2016.

Respecto al punto petitorio 4 "Nombre del firmante del Convenio por parte del Municipio" Ing. Enrique Alfaro Ramírez, Presidente Municipal, C. Arantza Méndez González, Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, Lic. Anna Bárbara Casillas García, Síndico Municipal, Mtro. Enrique Flores Domínguez, Director General de la Jurisdicción Municipal.

Respecto al punto petitorio 5 no se tiene conocimiento alguno.

Respecto al punto 6 "La última evaluación completa de CIMTRA, es decir, el "check list" de lo que se evaluó al municipio acompañado de su calificación. Lo requiero por correo electrónico." Se adjunta en archivo electrónico Excel, de donde podrá obtener el dato de calificación.



...(sic)

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente remitió recurso de revisión, través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el día 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...el ayuntamiento de Guadalajara Jalisco no me entregó el punto 69 de mi solicitud de información, aunque dijo que me anexaba un documento en Excel no lo hizo....." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido a través del correo oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el día 28 veintiocho de noviembre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2021/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

5. El día 07 siete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se recibió el recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpuganciones@itei.org.mx impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **2021/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de

Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

El anterior acuerdo, fue notificado al sujeto obligado y la parte recurrente mediante oficio **CRH/321/2016**, el día 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico transparencia@guadalajara.gob.mx, y a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a foja 11 once a 15 quince de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de enero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DTB/5595/2016 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el cual fue remitido a través del correo oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx el día 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

Guadalajara, Jalisco, a 15 de noviembre de 2016
Oficio DTB/5595/2016
Expediente 4789/2016
Recurso de Revisión 802/2016
Asunto: Consulta Informa

**LIC. PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
DEL ESTADO DE JALISCO**

PRESENTE

Me dirijo a usted de la manera más atenta para rendir el presente informe dentro del tiempo y forma establecida en la Ley, de conformidad con el artículo 100, punto tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el 109 de su Reglamento, y en relación al recurso de revisión con número de expediente **2021/2016** presentado por la solicitante por el punto

EXPONER

- El día 14 de noviembre del 2016 el solicitante C. Gabocho Abiertos ingresó una solicitud de información vía correo electrónico a la que se le otorgó el folio interno 4789/2016 número de INFCMEX 039/5410, solicitando lo siguiente:
 1. Consulta de la información con el IMRA de esta institución.
 2. Acciones de transparencia del Municipio de Guadalupe.
 3. Hojas que se formó el archivo electrónico de Guadalupe.
 4. Acciones del IMRA del IMRA en el punto de Guadalupe.
 5. La última evaluación electrónica en el expediente del IMRA.
 6. La última evaluación electrónica de CMRRA, en caso de haberse realizado en el momento actualizado de las acciones de transparencia.
- A la anterior solicitud de información se dio respuesta en tiempo y forma el día 25 de noviembre del 2016 en sentido afirmativo parcial.
- Conforme el día 28 de noviembre del 2016 el solicitante agrego recurso de revisión alegando que en la respuesta inicial se hace referencia a un archivo Excel adjunto con la información solicitada, pero dicho archivo no fue adjuntado al correo electrónico proporcionado.
- Al respecto, esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública analizó la respuesta que se le otorgó a la solicitante y se encontró que debido a un error involuntario

no se adjuntó el archivo de Excel a la que hace referencia su solicitud de información en la respuesta inicial. No obstante, en fecha posterior, el área correspondiente le permitió de error involuntario el mismo 28 de octubre del 2016 y se le adjuntó inmediatamente al expediente el archivo correspondiente, así como una respuesta aclaratoria mencionando en punto 5 de la solicitud ya que esta se contestó con el punto 5 de la misma y por consecuencia con el archivo Excel en anexo.

- Derivado de lo anterior se concluye que el recurrente actualmente cuenta con la totalidad de la información que requiere, por lo que el presente recurso de revisión carece de objeto en virtud del artículo 99 IV de la Ley de la materia, siendo la resolución de esta afirmativa por la entrega total de la información.
- Cabe destacar que la intención de este sujeto obligado fue en todo momento proporcionar la información de la manera más clara y concreta posible, no obstante, con la carga laboral y la demanda creciente a esta Dirección, sonó suscitaciones a algunos errores involuntarios.
- Sin más que agregar a solicitud de este H. Instituto en su resolución de admisión al recurso de revisión presentado, se proporcionan los correos electrónicos transparencia@guadalajara.gob.mx y seguridad@guadalajara.gob.mx para que se lleven las notificaciones generadas por el presente recurso.

Respectando lo anterior, se proporcionan las siguientes:

PRUEBAS

Dejando a lo anterior adjunto a la presente encontrará:

- a) **DOCUMENTAL** Copia simple de la Aclaración de Respuesta que se le adjuntó al recurrente misma que se describe en el punto 5 del presente informe.
- b) **DOCUMENTAL** Impresión de pantalla de la notificación que se le envió al solicitante del documento que le había hecho falta y de la Aclaración de Respuesta otorgada misma que relaciono con el punto 4 del presente informe.
- c) **DOCUMENTAL** Archivo en Excel que se le proporcionó al área recurrente al cual da contestación a los puntos 5 y 6 de la solicitud de información lo cual relaciono con el punto 4 del presente informe.

En consecuencia a lo anterior, por medio de la presente se permite:

SOLICITAR

PRIMERO. Se me tenga dando cumplimiento en tiempo y forma al presente informe.

Atentamente

así como admitida la prueba que se señala de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. Se declare subsistido el presente recurso de revisión por verificarse lo dispuesto en el artículo 99 I IV de la Ley de la materia.

TERCERO. Se tome en cuenta lo aquí vertido para los efectos legales que tengan lugar.

Para cualquier duda o aclaración en relación a este leña, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
"2016, Guadalajara, Gobierno Abierto"

Aranzazu Méndez González
Director de Transparencia y Buenas Prácticas
Ayuntamiento de Guadalajara

Guadalajara
19
3

...” (sic)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medio de convicción consistente en 01 un acuse de notificación electrónica de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, que acredita se le entregó la información solicitada a la parte recurrente, las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto de si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado a las partes el día 03 tres de enero del presente año, según consta a foja 29 veintinueve de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

7. El día 11 once de enero del año en curso, el Comisionado Ponente, dio cuenta que el día tres de enero del presente año, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 02 dos de enero del año en curso, en el cual se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del oficio DTB/5595/2016 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara.

8. Que con fecha 05 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, se recibió vía correo electrónico las manifestaciones del hoy recurrente al correo oficial elizabeth.pedroz@itei.org.mx, mediante el cual se agregó:

"Estoy conforme con la información que no ser entregó al principio."

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución de la solicitud de información fue notificada al ciudadano el día 25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, feneció el día 16 dieciséis de diciembre del mismo año, por lo que se considera que el recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna.

V. Procedencia del Recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- Sobreseimiento. La materia de análisis del presente recurso de revisión ha quedado rebasada, pues el sujeto obligado en su informe de ley dio cuenta de que realizó actos positivos que dejaron sin efectos los agravios planteados por la parte recurrente, por lo que debe sobreseerse.

El agravio de la recurrente consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, no hizo entrega de manera completa de la información solicitada

Por su parte, el sujeto obligado mediante su informe de ley, manifestó: *"Al respecto, esta dirección de Transparencia y Buenas Prácticas analizó la respuesta que se le otorgó a la solicitante y se encontró que debido a un error involuntario no se adjuntó el archivo de Excel a la que hace referencia su solicitud de información en la respuesta inicial. No obstante en actos positivos, el área correspondiente se percató del error involuntario el mismo 28 de octubre del 2016 y se le adjunto inmediatamente al recurrente....."* (sic) (El énfasis es añadido)

De lo anterior, se advierte que por un error producido al digitalizar la respuesta; fue remitida a la recurrente de manera incompleta; no obstante, el sujeto obligado realizó actos positivos, mediante los cuales puso a disposición de la recurrente la información faltante, esto según lo acredita con la impresión de pantalla del envío del correo electrónico a la recurrente, misma que obra a foja 20 veinte de actuaciones, en el cual, el sujeto obligado señaló haber adjuntó el archivo que corresponde al documento elaborado para rendir respuesta, por lo que, dice subsanó el envío del archivo correspondiente.

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 99. Recurso de revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

....

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

De las constancias remitidas por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, se advierte que mediante su informe de Ley acreditó haber entregado la información requerida por la parte recurrente.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto el recurrente en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, dentro de las actuaciones del expediente

2021/2016, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena su archivo como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



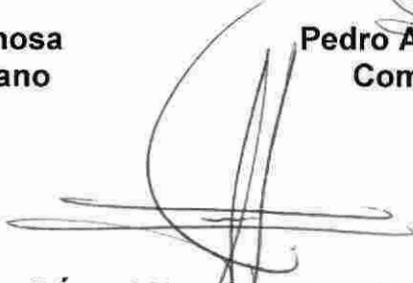
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

CAYG